

ACUERDO PLENARIO.

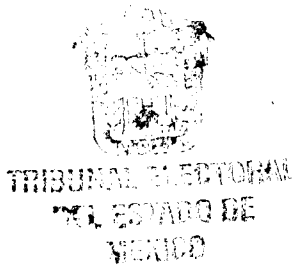
EXPEDIENTE: JDCL/35/2018.

ACTORA: KARINA CRUZ REYES,
PRECANDIDATA A REGIDORA
SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DE
CHIMALHUACÁN, ESTADO DE
MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



En Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar, los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/35/2018**, interpuesto por la ciudadana Karina Cruz Reyes, por su propio derecho y ostentando la calidad de precandidata a regidora suplente del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, a fin de controvertir *“LA SESIÓN DE FECHA DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO EN LO QUE RESPECTA A LA ELECCIÓN DE LA C. ANGELICA MARIA OROZCO RAMIREZ COMO CANDIDATA A REGIDOR 1*

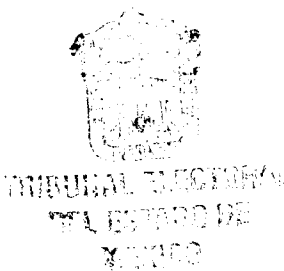
PROPIETARIO EN EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACAN, ESTADO DE MÉXICO”.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1.-Convocatoria para elegir candidatos del Partido de la Revolución Democrática. Acorde a lo manifestado por la parte actora, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, en el Cuarto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se aprobó la convocatoria para elegir candidaturas del Partido de la Revolución Democrática a Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como candidaturas a miembros de los ayuntamientos en el Estado de México para el proceso electoral local 2017-2018.

2.-Presentación de escrito de queja. El diez de febrero de dos mil dieciocho, la actora en su calidad de precandidata a Regidora Suplente del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, promovió escrito de queja electoral ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, en contra del *“ACUERDO ACUCECEN/183/FEBRERO/2018, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE LAS Y LOS PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A CARGO DE PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”*, solicitando la cancelación del registro de la ciudadana Angélica María Orozco Ramírez, como precandidata a Regidor 1 Propietario de la planilla para ayuntamientos en el municipio ya referido con antelación.



3. Acto impugnado. Lo constituye la sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, de diez de febrero del dos mil dieciocho, en la que se eligió a la ciudadana Angélica María Orozco Ramírez, como candidata a Regidor 1 Propietario en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

4. Interposición de Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En contra del acto antes citado, el quince de febrero dos mil dieciocho, la ciudadana Karina Cruz Reyes, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito por el cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

5. Radicación y turno. Mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/35/2018**; siendo turnado para su resolución a la ponencia a su cargo.

Asimismo, se requirió a la autoridad responsable intrapartidista, realizara el trámite que dispone el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, y una vez transcurrido el plazo previsto en el citado artículo remitiera la documentación correspondiente.

6. Cumplimiento de requerimiento. El veintiuno de febrero de la presente anualidad, la autoridad partidista remitió la documentación atinente, a efecto de acreditar el cumplimiento a lo ordenado mediante el proveído señalado en el numeral anterior, al que recayó el acuerdo correspondiente de la misma fecha.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por los ciudadanos actores, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹**.

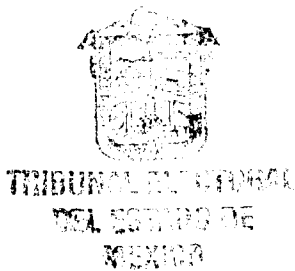
SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por la actora, resulta improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 63, penúltimo párrafo y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad.

La actora pretende que este Tribunal Electoral local conozca *vía per saltum* del presente juicio ciudadano local en el que se impugna la sesión del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

en el Estado de México, de diez de febrero del dos mil dieciocho, en la que se eligió a la ciudadana Angélica María Orozco Ramírez, como candidata a Regidor 1 Propietario en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, formulando para justificar su solicitud diversos argumentos.

Al respecto es necesario precisar que existe una excepción a la exigencia del principio de definitividad, la cual se materializa a través de la figura jurídica conocida como **salto de la instancia** o "**per saltum**", la cual se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, derivado a que por el simple transcurso del tiempo la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violentado. De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, acudiendo de forma directa ante este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo.



Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 9/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**"²

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

La hipótesis en comento, también se encuentra contemplada en el artículo 409, fracción II, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que en la parte conducente indica:

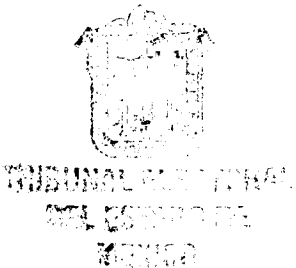
“En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.”

En esta tesitura, respecto de la restitución, reparabilidad o posible merma del derecho presuntamente violado, en el presente asunto este órgano jurisdiccional no advierte de manera alguna que exista riesgo de que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista se traduzca en la merma o extinción de la pretensión de la actora, consistente en que se revoque la elección de la ciudadana Angélica María Orozco Ramírez, como precandidata a Regidor 1 Propietario de la planilla para ayuntamientos en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

Por lo que, se considera que en la especie debe estarse a lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

Ello, en virtud de que la impetrante no agotó las instancias previas intrapartidistas; incumpliendo con ello, con el principio de definitividad, circunstancia que impide a este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del presente asunto, tal y como se evidencia a continuación:

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determine la Carta Magna, así como la ley correspondiente.



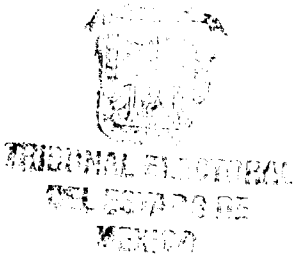
En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole, y en adición destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.



- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

En relación a lo anterior, siguiendo con el análisis del citado artículo 409 del Código Electoral Local, se colige que en él se encuentra plasmado el principio de definitividad, que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos interpartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, en la especie, ante este Tribunal Electoral del Estado de México y, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en la posibilidad de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.

Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:

"
(...)

II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

(...)

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."



De modo que, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.³

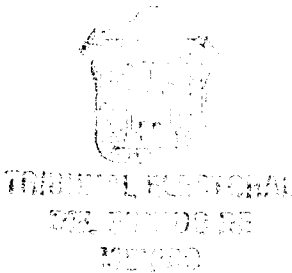
³ Premisa sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-891/2013. De la cual se advierte esencialmente: "...De lo anteriormente referido, se tiene que las adiciones a los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución, estuvieron motivadas desde la perspectiva de un fortalecimiento a la vida interna de los partidos políticos y una correlativa restricción para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos de auto-organización de los partidos políticos. De ahí que se haya establecido a nivel constitucional la carga procesal a los militantes de los institutos políticos de agotar la cadena impugnativa que se prevea en los propios estatutos de los partidos a los que estén afiliados.

Esta carga procesal impuesta a los militantes, permite a los partidos políticos una autoorganización y libre determinación de los asuntos internos. Asimismo, da la oportunidad a los partidos para que, mediante instancias de justicia partidista, se puedan resolver de manera autosuficiente los conflictos que surjan con la militancia, de suerte que, no requieran la intervención de un externo para resolver las controversias y respetando la autonomía partidista..."

- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados. Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, la justiciable tiene la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial el Juicio para la Protección de Derecho Ciudadano Local, debe ser reconocido o adoptado como instrumento amplio para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de



⁴ Similar postura fue adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-6/2014.

"... Conforme al artículo 17 de la Constitución General, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos electorales, previo al juicio ciudadano ante la jurisdicción federal electoral.

...De esa manera, por mayoría de razón, cuando se reconoce un derecho político-electoral en un sistema normativo y se prevé un medio de defensa de ese tipo de derechos, la interpretación debe orientarse a garantizar que el alcance de dicho medio lo defina con la suficiente amplitud para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos de ese tipo.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

...De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales y los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones electorales locales y partidistas, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia..."

garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

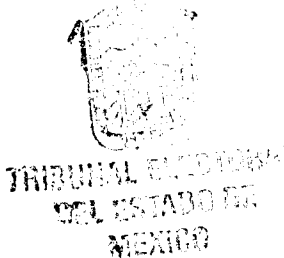
De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México, al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas (vida interna del ente político), se encuentre obligado a verificar si en la normatividad intrapartidaria existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal en sede jurisdiccional y, de hallarse, si éste se agotó por el ciudadano, puesto que es un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad de la cadena impugnativa en contra del acto controvertido, consistente en la sesión celebrada por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, en lo que respecta a la elección de la ciudadana Angélica María Orozco Ramírez como candidata a Regidor 1 propietario en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, de conformidad con la normativa interna del citado partido político, tal acto admitía ser impugnado a través de la queja en materia electoral.

Así entonces, de conformidad, con el artículo 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos, que para el caso del PRD lo será la **Comisión Nacional Jurisdiccional**, como se dispone en los artículos 130, inciso a) y 133 de los estatutos partidistas vigentes, tal y como se observa a continuación:

**ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

Artículo 130. *Las Comisiones Nacionales del Partido son:*



a) La Comisión Nacional Jurisdiccional es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional;

...

Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Por lo que resulta ser la instancia idónea para conocer y resolver respecto de la controversia invocada, mediante la vía que considere pertinente, cumpliendo así la actora con la obligación de agotar la cadena impugnativa.

Adminiculado a lo anterior, se tiene que, según lo dispone el **CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2017 – 2018**,⁵ el plazo para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos, el cual será de nueve días, corresponde del ocho al dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por lo que en estima de este Tribunal, se tiene el tiempo suficiente para agotar el medio intrapartidista sin existir el riesgo de merma o extinción de la pretensión de la actora.

Por lo tanto, conforme a la normativa señalada, resulta imperante que la resolución de las presuntas violaciones planteadas por la hoy actora, al guardar vinculación con un proceso electivo interno de aspirantes a precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de México, resulta necesario que el conocimiento y resolución de dicha controversia se lleve a cabo ante la instancia partidista respectiva; esto es, ante la Comisión Nacional

⁵ Consultable en la dirección electrónica
http://www.ieem.org.mx/2018/Calendario_electoral_17_18.pdf

Jurisdiccional.⁶

Así, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar a la hoy actora instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

En consecuencia, resulta improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, **reencauzar** la impugnación atinente para que la Comisión Nacional Jurisdiccional en plenitud de sus atribuciones, analice el caso, a fin de que en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, resuelva lo procedente, en el entendido que al tratarse de un asunto vinculado a proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, **se vincula** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento del presente acuerdo, dentro del plazo concedido para ello.

⁶ Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 5/2005, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO".

En consecuencia, la Comisión Nacional Jurisdiccional, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por la ciudadana Karina Cruz Reyes.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación interpuesto por la actora, cuya competencia corresponde a la **Comisión Nacional Jurisdiccional**, en términos del Considerando Segundo del presente acuerdo.

TERCERO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento del presente acuerdo dentro del plazo concedido para ello.

CUARTO. Tanto la Comisión Nacional Jurisdiccional, como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, fíjese copia del presente acuerdo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente el mismo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, en su



oportunidad, devuélvase los documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA**

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS